

Documento de trabajo proyecto general

***“Por la cual se modifican los artículos 1.3.7.7 de la Resolución CRA 151 de 2001, 5.2.1.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, se derogan los artículos 5.2.1.7, 5.2.1.8, 5.2.1.9, 5.2.1.12 y 5.2.1.13 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificados por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, se modifica el artículo 1.3.22.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007; y se derogan los artículos 5.5.1.3, 5.5.1.4, 5.5.1.5, 5.5.1.6 y 5.5.1.7 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificados por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución CRA 396 de 2006***

**Autores**  
**Natalia Guzman Albadán**  
**Andrés Mauricio Benavides Bonilla**

**Diciembre, 2017**

## Contenido

1. Introducción .....	3
2. Análisis de la CRA.....	3
Ley 142 de 1994.....	5
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ....	5
Código General del Proceso. ....	6
4. Abogacía de la Competencia. ....	6
5. Conclusiones.....	7
5.1. Modificar el artículo 1.3.7.7 de la Resolución CRA 151 de 2001.....	7
5.2 Modificar el artículo 5.2.1.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificado por el artículo 2 de la Resolución de la Resolución CRA 271 de 2003.....	8
5.3 Derogar los artículos 5.2.1.7, 5.2.1.8, 5.2.1.9, 5.2.1.12 y 5.2.1.13 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificados por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003. ....	9
5.4 Modificar el artículo 1.3.22.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007.....	9
5.5 Derogar los artículos 5.5.1.3, 5.5.1.4, 5.5.1.5, 5.5.1.6 y 5.5.1.7 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificados por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución CRA 396 de 2006.....	11

## 1. Introducción

El presente documento de trabajo presenta un análisis jurídico de las Resoluciones CRA 151 de 2001, 271 de 2003, 422 de 2007 y 396 de 2006, las cuales, respectivamente, regulan lo relacionado con: (i) verificación de motivos de las áreas de servicio exclusivo (ii) solicitudes de modificaciones de carácter particular de las fórmulas tarifarias y/o de los costos económicos de referencia de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, (iii) solicitudes de servicio de facturación conjunta, así como (iv) la imposición de sanciones a las personas prestadoras que no cumplan con las solicitudes de información realizadas por esta entidad.

Realizada la respectiva revisión y análisis de las disposiciones regulatorias expedidas por esta Comisión anteriormente mencionadas, se encuentra la necesidad de ajustar y unificar las mismas en materia de procedimiento, acorde con normatividad de rango legal y reglamentario que se ha expedido y la que se encontraba vigente, que en tal orden se citan de manera indicativa, así: Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1755 de 2015 - Ley Estatutaria de Derecho de Petición; y, la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, en lo pertinente; Decreto 1077 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio; y, Ley 142 de 1994 que regula los servicios públicos domiciliarios.

## 2. Análisis de la CRA.

El Artículo 334 superior, modificado por el Artículo 1º del Acto Legislativo 03 de 2011, señala que el Estado, a efecto de preservar las finalidades sociales propias de los servicios públicos y de armonizar el ejercicio de la libertad con la procuración del bien común, intervendrá por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados, entre otros, para racionalizar la economía, con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Artículo 370 de la Constitución Nacional, dispone que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

El Artículo 2º de la Ley 142 de 1994 establece como propósitos de la intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios los siguientes: garantizar la calidad del bien objeto del servicio y su disposición final; ampliar la cobertura; atender en forma prioritaria las necesidades básicas insatisfechas; prestación del servicio en forma continua; ininterrumpida y eficiente; libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; obtención de economías de escala comprobables; obtención de mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; y establecimiento de un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos.

Como parte del desarrollo del señalado marco jurídico, tanto constitucional como legal, la Ley 142 de 1994 en su Artículo 68, consagra que el señalamiento de las políticas a que hace referencia el artículo 370 de la Constitución Política de Colombia, se podrá delegar en las Comisiones de Regulación, precepto relativo a las funciones que por delegación presidencial asumen las comisiones de regulación de los servicios públicos para señalar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos.

Mediante el Decreto Reglamentario 1524 de 1994, el Presidente de la República delegó a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico las mencionadas atribuciones en los sectores de acueducto, alcantarillado y aseo.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de

hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1162 de 2000 señaló que la regulación de los servicios públicos domiciliarios, es una forma de intervención estatal en la economía para corregir los errores de un mercado imperfecto y se delimita el ejercicio de la libertad de empresa, al tiempo que se preserva la sana y transparente competencia, con el fin de lograr una mejor prestación de los servicios públicos. Al respecto señala: *“La regulación es básicamente un desarrollo de la potestad de policía para establecer los contornos de una actividad específica, en un ámbito en el que han desaparecido los monopolios estatales. Aquella tiene como fines primordiales asegurar la libre competencia y determinar aspectos técnico-operativos que buscan asegurar la prestación eficiente de los servicios”*.

Según el Artículo 14.18 de la Ley 142 de 1994, para el cumplimiento de los cometidos constitucionales del servicio público, las comisiones de regulación de los servicios públicos domiciliarios tienen la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de la ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

En cumplimiento de esta función reguladora, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico ha dictado desde su creación un conjunto de regulaciones atinentes, entre otros, a los aspectos legales, técnicos, económicos, operativos y comerciales de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

A su vez, es necesario recordar que siempre debe existir consistencia, consonancia y correspondencia de las disposiciones regulatorias con la normatividad vigente y aplicable a cada materia. En tal medida, se requiere la revisión de las regulaciones con la finalidad de ajustarlas al entorno normativo y de esta manera facilitar su entendimiento y aplicación por todos sus destinatarios.

El artículo 24 del CAPITULO VI del Decreto 2882 de 2007, referente a “procedimientos, notificaciones y recursos”, señala que *“En sus actuaciones administrativas, la Comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, las demás normas que regulen sus funciones y el presente reglamento interno”*.

El Capítulo II del Título VII de la Ley 142 de 1994, estableció las reglas que se deberán aplicar en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales a que dé origen el cumplimiento de dicha ley y que no hayan sido objeto de normas especiales.

Así mismo, una vez realizada la respectiva revisión y análisis de las disposiciones regulatorias expedidas por esta Comisión, se encuentra la necesidad de ajustar y unificar las mismas, con el objetivo de facilitar su ejercicio y aplicación por parte de ciudadanía y las personas prestadoras de servicios públicos.

Dentro de las disposiciones regulatorias indicadas en el considerando anterior, se encuentran las siguientes:

(i) La Resolución CRA 151 de 2001 contiene la regulación integral de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en la sección 1.3.7 hace referencia a las Áreas de Servicio Exclusivo. En este sentido el artículo 1.3.7.7 sobre la verificación de motivos señala en su último inciso que *“La Comisión se pronunciará en un término máximo de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la documentación completa, aquí establecida”*.

(ii) La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA modificó la Sección 5.2.1 del Capítulo 2, del Título V de la Resolución CRA No. 151 de 2001, mediante el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, en relación con las solicitudes de modificación de costos económicos de referencia y/o fórmulas tarifarias.

En el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, se estableció, entre otros aspectos, el trámite para las solicitudes de modificación de costos económicos de referencia, así como la publicidad de la solicitud, el nombramiento de peritos, la audiencia pública, la notificación y publicación de la decisión, así como los recursos.

(iii) El artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007 estableció que para efectos de la solicitud del servicio de facturación conjunta se seguirán algunas reglas para su trámite.

(iv) La Resolución CRA 396 de 2006, modifica los Artículos 5.5.1.3 a 5.5.1.7 del Capítulo V del Título V de la Resolución CRA 151 de 2001, en relación con las solicitudes de información e imposición de sanciones a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Este proyecto se enmarca dentro de la política pública gubernamental de simplificación orgánica del sistema nacional normativo.

Por lo tanto, se requiere la modificación y derogatoria de algunas disposiciones de las Resoluciones CRA 151 de 2001, 271 de 2003, 422 de 2007 y 396 de 2006, con el objetivo de ajustar la regulación expedida por esta Comisión acorde con el ordenamiento jurídico vigente y para facilitar la aplicación de las disposiciones regulatorias.

#### **Ley 142 de 1994.**

Los artículos 106 y siguientes contenidos en el Capítulo II del Título VII de la Ley 142 de 1994, establecen las reglas aplicables en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan como propósito expedir actos administrativos unilaterales dentro del cumplimiento de dicha ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales.

#### **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

El artículo 2 dispone que:

“(…)

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.*

El inciso transcrito señala que los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas y que en lo no previsto en ellas, se deben aplicar las normas del CPACA.

Der otra parte, los artículos 34 y 35 ibídem, señalan lo siguiente:

*“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”*

*“Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

*Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley,*

*debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.*

*Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.”*

#### **Código General del Proceso.**

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en su segundo inciso que: *“Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.*

Y el artículo 306 ídem establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

En desarrollo del presente proyecto regulatorio una vez vencido el período de participación ciudadana, es decir hasta el 23 de noviembre de 2017, esta Comisión de Regulación no recibió observaciones, reparos y sugerencias al mismo.

#### **4. Abogacía de la Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 *“Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección a la competencia”, “(...) la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir (...)”.*

En este sentido, el artículo 6 del Decreto 2897 de 2010 *“Por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009”* prevé las reglas aplicables para informar sobre un proyecto de acto administrativo con fines regulatorios que pueda tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados, para lo cual dispone que en el evento en que la respuesta que la autoridad dé a cualquiera de las preguntas contenidas en el cuestionario que para el efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, resulte afirmativa, antes de enviar el proyecto, podrá modificarlo o considerar otras opciones regulatorias.

Ahora bien, el mismo decreto establece que la autoridad que pretenda expedir un acto administrativo con fines regulatorios deberá evaluar su posible incidencia sobre la libre competencia, con base en el formulario que para tal efecto adopte la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con fundamento en lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución número 44649 del 25 de agosto de 2010, mediante la cual se adoptó el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios, el cual formula las siguientes preguntas y en el presente documento se procede a diligenciar la respuesta al mencionado cuestionario, conforme se indica a continuación:

<b>PREGUNTA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. (Resolución SIC número 44649 de 2010)</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>1. ¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados?</b>	<b>NO</b>
a) Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.	No
b) Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o venta.	No
c) Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.	No

<b>PREGUNTA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. (Resolución SIC número 44649 de 2010)</b>	<b>RESPUESTA</b>
d) Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.	No
e) Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.	No
f) Incrementa de manera significativa los costos: i) para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operen un mercado o mercados relevantes relacionados, o ii) para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.	No
<b>2. ¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados?</b>	<b>No</b>
a) Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o el nivel de producción.	No
b) Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos.	No
c) Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.	No
d) Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.	No
e) Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.	No
f) Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.	No
g) Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas.	No
<b>3. ¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados?</b>	<b>No</b>
a) Genera un régimen de autorregulación o corregulación.	No
b) Impone la obligación de dar publicidad sobre información sensible para una empresa que podría ser conocida por sus competidores (por ejemplo, precios, nivel de ventas, costos, etc).	No

Una vez atendido el cuestionario elaborado por la SIC, se evidencia que en concepto de la Comisión el presente proyecto de resolución “*Por la cual se modifican los artículos 1.3.7.7 de la Resolución CRA 151 de 2001, 5.2.1.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, se derogan los artículos 5.2.1.7, 5.2.1.8, 5.2.1.9, 5.2.1.12 y 5.2.1.13 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificados por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, se modifica el artículo 1.3.22.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007; y se derogan los artículos 5.5.1.3, 5.5.1.4, 5.5.1.5, 5.5.1.6 y 5.5.1.7 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificados por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución CRA 396 de 2006*”, no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados; no limita el número de empresas en el mercado de los servicios públicos; ni la capacidad de las mismas para competir en dicho mercado, así como tampoco reduce los incentivos de las empresas en el mercado de los servicios públicos.

## **5. Conclusiones.**

### **5.1. Modificar el artículo 1.3.7.7 de la Resolución CRA 151 de 2001.**

El texto vigente establece:

*“Artículo 1.3.7.7 Verificación de los motivos. Para verificar el cumplimiento de estas condiciones, las entidades territoriales competentes interesadas deben hacer llegar a la Comisión, debidamente certificados por los funcionarios competentes, y antes de abrir licitaciones de contratos en los que se incluyan cláusulas para definir áreas de servicio exclusivo, un estudio de factibilidad técnica, económica y financiera del área o áreas de servicio exclusivo potenciales, que tenga como objeto justificar la viabilidad, el número y distribución geográfica del área o áreas potencialmente viables.*

*Dicho estudio deberá contener, por lo menos:*

*a) Plano correspondiente al área o áreas que se establecerían como de servicio exclusivo;*

- b) *Definición del número de usuarios de menores ingresos a los cuales se extendería el servicio, de acuerdo con la estratificación adoptada por el municipio;*
- c) *Estudios técnicos y económicos que sustenten la extensión de la cobertura a los estratos de menores ingresos;*
- d) *Monto presupuestado de los recursos a los que se refiere el literal a del artículo anterior;*
- e) *Copia del pliego de condiciones de la licitación y de la minuta del contrato;*
- f) *Financiación global del servicio.*

**La Comisión se pronunciará en un término máximo de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la documentación completa, aquí establecida**. (Negrilla fuera de texto).

El texto propuesto es el siguiente:

*“Artículo 1.3.7.7 Verificación de los motivos. Para verificar el cumplimiento de estas condiciones, las entidades territoriales competentes interesadas deben hacer llegar a la Comisión, debidamente certificados por los funcionarios competentes, y antes de abrir licitaciones de contratos en los que se incluyan cláusulas para definir áreas de servicio exclusivo, un estudio de factibilidad técnica, económica y financiera del área o áreas de servicio exclusivo potenciales, que tenga como objeto justificar la viabilidad, el número y distribución geográfica del área o áreas potencialmente viables.*

*Dicho estudio deberá contener, por lo menos:*

- a) *Plano correspondiente al área o áreas que se establecerían como de servicio exclusivo;*
- b) *Definición del número de usuarios de menores ingresos a los cuales se extendería el servicio, de acuerdo con la estratificación adoptada por el municipio;*
- c) *Estudios técnicos y económicos que sustenten la extensión de la cobertura a los estratos de menores ingresos;*
- d) *Monto presupuestado de los recursos a los que se refiere el literal a del artículo anterior;*
- e) *Copia del pliego de condiciones de la licitación y de la minuta del contrato;*
- f) *Financiación global del servicio.*

*Para el trámite de la solicitud de verificación de motivos, la Comisión de Regulación dará inicio a una actuación administrativa, en los términos de los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y en lo no previsto en ésta, aplicará el procedimiento administrativo general de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual será decidida mediante acto administrativo motivado.”*

## **5.2 Modificar el artículo 5.2.1.6 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificado por el artículo 2 de la Resolución de la Resolución CRA 271 de 2003.**

El texto vigente establece:

*“Artículo 5.2.1.6 - Trámite de la solicitud. Además de lo establecido en el Título I del Código Contencioso Administrativo, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Recibo de la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia.*
- 2. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, el Comité de Expertos verificará si reúne los requisitos establecidos en el presente capítulo y estudiará si se inicia el trámite de modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia en los términos establecidos en la presente resolución. Cuando excepcionalmente el Comité de Expertos no alcance a pronunciarse dentro de los quince (15) días, le comunicará al solicitante los motivos y la fecha en que admitirá o no la solicitud. Si el Comité de Expertos admite formalmente la solicitud, le comunicará al solicitante el trámite a seguir y le informará a los miembros de la Comisión sobre la solicitud.*
- 3. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de envío de dicha comunicación al solicitante y a los miembros de la Comisión, estos efectuarán sus observaciones a la Unidad Administrativa. Solamente, en el evento señalado en el inciso 2 del numeral anterior, este término se correrá de acuerdo con lo que se haya informado al solicitante, sin que en ningún caso esto implique ampliación del plazo a que hace referencia el siguiente numeral.*



4. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación al solicitante, la Unidad Administrativa, a través del Director Ejecutivo, efectuará los requerimientos de aclaraciones a la persona prestadora, con toda precisión para que aporten nuevos documentos o informaciones.
5. La persona prestadora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la solicitud de información o documentos adicionales debe enviar las aclaraciones. Si las aclaraciones solicitadas no son recibidas dentro del plazo estipulado, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud y se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente nuevamente la solicitud. No obstante lo anterior, si a juicio del solicitante, el término de (10) días hábiles, no es suficiente, deberá sustentarlo a la Comisión antes de su vencimiento, caso en que dicho plazo será prorrogado por un periodo igual, sin necesidad de que a tal efecto deba existir comunicación alguna por parte de la Comisión.
6. Cuando lo considere pertinente, el Comité de Expertos por medio del Director Ejecutivo podrá invitar a sus reuniones a personas especializadas en aspectos técnicos, que hayan participado en la elaboración de las metodologías tarifarias y/o de los estudios de costos sujetos a análisis, o a funcionarios, con voz pero sin voto, para la discusión de temas específicos.
7. Cumplidos los trámites y plazos establecidos en este capítulo el Comité de Expertos estudiará la solicitud teniendo en cuenta las aclaraciones de la persona prestadora y las intervenciones efectuadas por los terceros. Si existen diferencias de información o de apreciación sobre aspectos que requieren conocimientos especializados, el Comité de Expertos por medio del Director Ejecutivo decretará las pruebas a que haya lugar y fijará el término del período probatorio.
8. Una vez vencido el término probatorio y habiéndose hecho la respectiva valoración de las pruebas, el Comité de Expertos fijará un término que no podrá ser superior a diez (10) días hábiles para que las pruebas aportadas sean debatidas. Agotado el procedimiento anterior, el Comité de Expertos enviará la solicitud a la Comisión con un concepto previo para que esta resuelva de manera definitiva.
9. La Comisión resolverá la solicitud de modificación de la fórmula tarifaria y/o del costo económico de referencia dentro de los cinco (5) meses siguientes al día que se entienda surtida la citación a que hace referencia el artículo siguiente, es decir a partir del envío de la comunicación para constitución en parte, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 142 de 1994”.

El texto propuesto es el siguiente:

*“Artículo 5.2.1.6 - Trámite de la solicitud. Se dará inicio a una actuación administrativa, en los términos de los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y en lo no previsto en ésta, aplicará el procedimiento administrativo general de que trata la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

### **5.3 Derogar los artículos 5.2.1.7, 5.2.1.8, 5.2.1.9, 5.2.1.12 y 5.2.1.13 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificados por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.**

Se recomienda derogar los artículos 5.2.1.7, 5.2.1.8, 5.2.1.9, 5.2.1.12 y 5.2.1.13 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificados por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, toda vez que hacen referencia a la publicidad de la solicitud, el nombramiento de peritos, la audiencia pública, notificación y publicación de la decisión y los recursos. En este sentido, dichos aspectos se encuentran contenidos tanto en la Ley 142 de 1994, como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **5.4 Modificar el artículo 1.3.22.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007.**

El texto vigente establece:

*“Artículo 2°. El artículo 1.3.22.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, quedará así:*

*Artículo 1.3.22.3. Solicitud del servicio de facturación conjunta. Para efectos de la solicitud del servicio de facturación conjunta, se seguirán los siguientes pasos:*

*1. Presentación de la Solicitud. Para efectos de la negociación directa de un convenio de facturación conjunta, la Persona Prestadora Solicitante deberá presentar ante la Potencial Persona Prestadora Concedente, una*

*solicitud formal del servicio de facturación conjunta, que contenga una propuesta de clausulado del convenio, que incluya las condiciones establecidas en el artículo 1.3.22.1 de la Resolución 151 de 2001, y las contempladas en el artículo 1° de la presente resolución.*

*2. Competencia para conocer de la solicitud. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, copia de la misma y de todos los documentos que la componen, deberá ser enviada por la persona prestadora solicitante a la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para efectos de información, indicando la fecha de recibo por parte de la Potencial Persona Prestadora Concedente.*

*3. Respuesta a la solicitud, requerimientos e inicio de la etapa de negociación directa. La Potencial Persona Prestadora concedente tendrá diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la solicitud, para informar a la Persona Prestadora Solicitante, si la ha recibido con la totalidad de los documentos señalados con anterioridad. En caso de que la persona prestadora concedente considere que no ha sido entregada en debida forma la información, es decir, que no cumpla con todos los requisitos de la solicitud formal del servicio de facturación conjunta, esta o la solicitante podrán elevar consulta a la Unidad Administrativa Especial -Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-, para que verifique la existencia de dichos requisitos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva solicitud.*

*Recibida la información en su totalidad con todos los requisitos que contempla la solicitud formal del servicio de facturación conjunta ó verificados el lleno de los requisitos por la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, las partes darán inicio a la etapa de negociación directa, para lo cual dispondrán de un término de treinta (30) días hábiles, sin perjuicio de que puedan acudir a uno de los mecanismos alternos de solución de controversias previstos en el ordenamiento jurídico vigente.*

*Tanto la Persona Prestadora Solicitante, como la Potencial Persona Concedente, deberán mantener informada a la Unidad Administrativa Especial - Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de todas y cada una de las solicitudes, discusiones, acuerdos, controversias presentadas, el avance y estado de la negociación entre ellas, tendientes a la suscripción del convenio, so pena de las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, conforme a la Resolución CRA 396 de 2006, sin necesidad de requerimiento alguno.*

*4. Culminación de la etapa de negociación directa. Vencido el término previsto para adelantar la negociación directa, tanto la Persona Prestadora Solicitante como la Potencial Persona Prestadora Concedente, deberán informar por escrito a la Unidad Administrativa Especial- Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término establecido para la respectiva negociación, sobre el estado y avance definitivo de las negociaciones, aportando el modelo de costos objeto de la negociación con los soportes de los mismos basado en la metodología prevista en la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001, indicando de manera general los acuerdos, desacuerdos y sus causas generadoras; igualmente, deberán presentar una propuesta económica debidamente sustentada, para efectos de solucionar sus diferencias. No obstante, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, podrá convocar a las partes, para que expongan sus posiciones finales al momento de la culminación de la etapa de negociación directa, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la información del estado de las negociaciones.*

*5. Imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta. Cumplidos los plazos señalados, en el evento de no suscribirse convenio de facturación conjunta, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, previa solicitud de parte, fijará mediante acto administrativo, las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta. La resolución motivada será expedida en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud, siempre y cuando se dé cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el numeral 4 del presente artículo.*

*Reporte de Información. En ningún caso, la suscripción o la imposición de las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta, eximirá a los prestadores correspondientes de hacer los reportes al Sistema*

Único de Información, SUI, que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a la normatividad vigente en la materia”.

El texto propuesto es el siguiente:

**“Artículo 1.3.22.3. Solicitud del servicio de facturación conjunta.** Para efectos de la solicitud del servicio de facturación conjunta, se aplicará lo siguiente:

1. **Etapa de Negociación Directa.** En virtud de la autonomía de la voluntad, las partes (persona prestadora solicitante y potencial persona prestadora concedente) establecerán las condiciones de los convenios de facturación conjunta que pretendan suscribir, con observancia de las disposiciones previstas en esta resolución, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de saneamiento básico, así como su cobro y consecuente pago.
2. **Imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta.** En el evento de no suscribirse convenio de facturación conjunta, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, previa solicitud de parte, fijará mediante acto administrativo, las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta. La actuación administrativa y la decisión que se adopte se regirán por lo dispuesto en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y en lo no previsto en ésta, aplicará el procedimiento administrativo general de que trata la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo. Reporte de Información.** En ningún caso, la suscripción o la imposición de las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta, eximirá a los prestadores correspondientes de hacer los reportes al Sistema Único de Información - SUI, que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a la normatividad vigente en la materia.”

### **5.5 Derogar los artículos 5.5.1.3, 5.5.1.4, 5.5.1.5, 5.5.1.6 y 5.5.1.7 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificados por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución CRA 396 de 2006.**

Las derogatorias de las disposiciones indicadas obedece a que contienen tramites y términos en relación con las solicitudes de información que se realizan a las personas prestadoras, así como el procedimiento para sancionar su incumplimiento.

El procedimiento sancionatorio que adelantan las entidades públicas se encuentra regulado en el Título III Capítulo III de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se señala que el proyecto de resolución se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 - CGP<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...)”.